



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

# Decreto C. y E. N° 817/88

## REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 3122 - ESTATUTO DEL DOCENTE PROVINCIAL

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 DE MAYO DE 1988

### VISTO:

Lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 3122 - Estatuto del Docente Provincial; y

### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar los cursos que contribuyan a la formación técnica y profesional del personal del personal docente en ejercicio, para que los mismos reúnan los requisitos mínimos que aseguren la superación de los concurrentes y su exacta valoración por las juntas de clasificación;

Que a esos efectos la Dirección General de Planeamiento e Investigación Cultural y Educativa será al órgano natural de asesoramiento, control y supervisión de los cursos de formación docente, técnico, culturales y/o artísticos que se organicen;

Que es necesario propender que el tema a ser desarrollado en los cursos esté de acuerdo con las prioridades de perfeccionamiento docente determinados por la política educacional fijada por el gobierno;

Que es facultad del Poder Ejecutivo planificar y ejecutar la política cultura y educativa en consonancia con lo establecido en la [Constitución Provincial](#) y en las normas legales vigentes, proyectando el planeamiento de los sectores educación y cultura de acuerdo con el plan integral del desarrollo provincial;

Por ello,

EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase la reglamentación del Artículo 25 de la Ley 3122 - Estatuto del Docente Provincial, referente a los cursos de formación docente técnico, cultural y/o artístico que se organicen cuyo texto normativo forma parte del presente decreto como Anexo Unico del mismo.

ARTICULO 2.- Refrendará el presente Decreto el Ministerio de Cultura y Educación.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

ARTICULO 3.- Tomen conocimiento a sus efectos: Subsecretaría de Cultura y Educación, Dirección General de Planeamiento e Investigación Cultural y Educativa, Consejo General de Educación, Dirección de Educación Media y Superior, Dirección de Cultura y las respectivas Juntas de Clasificación de los organismos educativos.

ARTICULO 4. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y ARCHIVESE.

*FIRMANTES:*

*GARBE - Molina*

**ANEXO UNICO**

**REGLAMENTACION DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 3122  
«ESTATUTO DEL DOCENTE PROVINCIAL»**

ARTICULO 1.- Las Juntas de Clasificación del Concejo General de Educación y de la Dirección de Educación Media y Superior valorarán directamente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento de puntaje, los cursos que contribuyan a la formación técnico-profesional del docente y que organicen:

- a) El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, los Ministerios de Educación de las Provincias y los organismos de su dependencia.
- b) Los organismos internacionales cuando cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de las Provincias.
- c) Las universidades oficiales o no oficiales reconocidas.
- d) Los organismos de investigación científica y técnica nacionales.
- e) Los organismos Oficiales y de investigación científica y técnica de la provincia con auspicio del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 2.- Los cursos de formación docente que comprenden la capacitación, el perfeccionamiento, la actualización y el reciclaje, en los aspectos técnicos, culturales y/o artísticos organizados por otras instituciones, oficiales y privadas, no comprendidas en el artículo anterior, solo podrán ser valoradas por las Juntas de Clasificación, cuando mediara Resolución aprobatoria del Ministerio de Cultura y de Educación, quien les asignará el puntaje correspondiente, previo cumplimiento de los trámites pertinentes.

ARTICULO 3.- A los efectos señalados en el artículo 2, actuarán como órgano de asesoramiento, control y supervisión la Dirección General de Planeamiento e Investigación Cultural y Educativa, quien al expedirse



**Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología**

favorablemente presentará su informe a las juntas de clasificación y éstas aconsejarán el puntaje a acordar y elevarán las actuaciones a la Dirección.

ARTICULO 4.- Las instituciones solicitantes deberán cumplimentar con treinta días de anticipación los siguientes requisitos:

- a) Antecedentes que acrediten idoneidad y trayectoria en el medio.
- b) Nómina y currículum de los disertantes, cuyos títulos y antecedentes deberán acreditar nivel académico superior al auditorio.
- c) Tema a desarrollar
- d) Objetivos generales y específicos.
- e) Programa analítico.
- f) Modelo de la prueba de evaluación.
- g) Duración del curso.
- h) Fecha y lugar donde se dictará el curso.
- i) Requisitos de Admisión para asistentes.

ARTICULO 5.- La Dirección de Planeamiento e Investigación Cultural y Educativa podrá ampliar los requisitos establecidos teniendo en cuenta los valores y los fines que se tutelan por el presente.

ARTICULO 6.- El tema a ser desarrollado en los cursos deberá estar de acuerdo con las prioridades de perfeccionamiento docente determinadas por la política educacional y con las directivas emanadas de la Dirección General de Planeamiento e Investigación Cultural y Educativa.